

## APUNTES HISTORICOS EN TORNO A LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Necesariamente, una situación político-religiosa, nacida de una República desembocada en guerra civil, tiene que referirnos (re-ferre), a ella muy frecuentemente.

La Ley de Libertad Religiosa, aprobada hace unos meses, es una ocasión propicia para volver a nuestro inmediato pasado, con voluntad de futuro.

\* \* \*

Había preparado, en los meses de mayo y junio, la Comisión Jurídica Asesora, presidida por el gran jurisconsulto don Angel Ossorio y Gallardo, un Anteproyecto de Constitución, que sirviera de base al Gobierno provisional para presentarlo en las próximas Cortes<sup>1</sup>. Don Adolfo González Posada, la mayor autoridad entonces en Derecho Político, fue uno de sus principales artífices.

En materia religiosa, el Anteproyecto, compuesto por una mayoría de católicos liberales, sostenía el principio de laicidad del Estado, reconocía a la Iglesia como Corporación de Derecho público, sancionaba el derecho a la enseñanza religiosa, con ciertas limitaciones<sup>2</sup>...

El trabajo de la Comisión no gustó ni a la Derecha ni a la Izquierda. El episcopado español, con el Cardenal Segura a la cabeza, lo condenó en una violenta Carta colectiva<sup>3</sup>. "El Socialista" lo llamó "engendro constitucional"<sup>4</sup>. Y en el seno del Gobierno hubo tal discrepancia de pareceres, que se optó, al fin, por prescindir de él<sup>5</sup>.

Se nombró entonces, proporcionalmente a la dimensión de los grupos políticos, una Comisión parlamentaria, presidida por el gran penalista, Cate-

---

<sup>1</sup> Decreto del 6 de mayo, firmado por Alcalá Zamora y Fernando de los Ríos (Gaceta de Madrid, tomo II, n. 129, 9 de mayo de 1931, pág. 617).

<sup>2</sup> "Anteproyecto de Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora", Madrid, julio de 1931.

<sup>3</sup> "Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Toledo", 14 de agosto de 1931, n. 16, págs. 269-284.

<sup>4</sup> Editorial de "El Socialista", 3 de julio: "El engendro constitucional de Ossorio y compañía". Y el del día 7: "La segunda salida del engendro constitucional".

<sup>5</sup> "El Sol", 8 de julio de 1931, pág. 1. Alcalá Zamora en la sesión del 17 de septiembre de 1931, "Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes", tomo II, número 40, pág. 984.

drático de la Central, don Luis Jiménez de Asúa, encargada de preparar el nuevo Proyecto. En poco más de un mes estaba concluido.

Se aprovechó ampliamente el trabajo precedente de la Comisión Jurídica y se añadieron no pocas aportaciones, muchas veces alquiladas en las Constituciones de Weimar, Méjico, Uruguay, Rusia, Francia<sup>6</sup>...

La legislación en el campo religioso-eclesiástico era ya muy distinta. Los nuevos redactores eran, en su gran mayoría, lo que entonces se llamaba, muy simplonamente, "anticlericales".

Decían, v. gr., los artículos que dieron mayor trabajo en las Constituyentes:

"Art. 24.—Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a las leyes generales del país.

El Estado no podrá, en ningún caso, sostener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes.

Art. 25.—La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Las confesiones religiosas sólo podrán ejercer sus cultos en sus respectivos templos, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República"<sup>7</sup>.

\* \* \*

El artículo 24, ya con el número 26, se discutió durante varios días en las sesiones más intensas y apasionadas de las Cortes republicanas.

Innumerables enmiendas de los diputados católicos, propuestas para obstruir el curso del debate, a la desesperada, fueron rechazadas, y se votó al fin, en la madrugada del 14 de octubre, el nuevo texto, un tanto suavizado tras un extraordinario discurso de Azaña.

Las confesiones religiosas se sometían a una ley futura especial. Otra ley regularía la total extinción del presupuesto del clero, en un plazo máximo de dos años.

Se disolvían las Ordenes que imponían un cuarto voto de obediencia a un poder extranjero. Y se sentaban las bases generales, severísimas, a las que habían de ser sometidas las restantes Ordenes religiosas.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis: *Proceso histórico de la Constitución Española* (Madrid, 1932), págs. 14 y ss.

<sup>7</sup> "Diario de Sesiones...", I, Apéndice 1.º al n. 22.

El artículo 27, 25 en el Proyecto, se discutió brevemente. Buena parte de él quedaba resuelta con la aprobación del artículo 3, que sancionaba la aconfesionalidad del Estado, y con la votación favorable, por una considerable mayoría, del artículo anterior<sup>8</sup>.

En sus líneas generales, procedía del voto particular del miembro de la Comisión Jurídica, don Enrique Ramos Ramos, diputado de Acción Republicana por la provincia de Málaga, al artículo 12 del Anteproyecto<sup>9</sup>, y un antecedente suyo, en cierto modo, puede encontrarse en el artículo 21 de la Constitución de 1869<sup>10</sup>.

La libertad de conciencia era, desde hacía mucho tiempo, un principio incorporado al Derecho público universal. Pero, por primera vez en España, de modo categórico, quedaba constitucionalmente proclamada, sin los titubeos, equívocos y limitaciones de las Constituciones anteriores<sup>11</sup>.

Algunos diputados, como el famoso coplero radical-socialista, Luis de Tapia, querían que se reconociera expresamente el derecho a no tener ninguna religión, moción rechazada, por estar incluido implícitamente, en el texto constitucional<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Id., n. 51.

<sup>9</sup> Decía el art. 12 del Anteproyecto: "La libertad de cultos y el derecho de practicar libremente cualquier religión quedan garantizadas en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Todas las confesiones religiosas podrán ejercer sus cultos, privada y públicamente sin más limitaciones que las impuestas por el orden público.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas a no ser por motivos estadísticos.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, excepto lo dispuesto en el artículo 54, apartado c) de esta Constitución".

Ramos, en su enmienda, respetaba el primer párrafo del artículo, cambiando sólo "libertad de cultos" por "libertad de conciencia". Y añadía:

"Todas las manifestaciones religiosas podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas de culto deberán ser autorizadas por el Gobierno en cada caso. Se prohíbe el uso público de emblemas y distintivos de las varias confesiones religiosas. Nadie podrá ser costreñido a declarar oficialmente sus creencias religiosas ni obligado al sostenimiento del culto..."

Ver "Anteproyecto..."

<sup>10</sup> "Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles foresaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior". ("Constituciones y Reglamentos". Segunda edición hecha por el Congreso de los Diputados, Madrid, 1931, pág. 180).

<sup>11</sup> El Proyecto de Constitución republicana, representado a las Constituyentes de 1873, que no pasó de la primera discusión, después de proclamar en el Título preliminar "el derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia", decía más adelante:

"Art. 34. El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Art. 35. Queda separada la Iglesia del Estado.

Art. 36. Queda prohibido a la Nación o Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios, subvencionar directa o indirectamente ningún culto".

(Id. pág. 208-9).

<sup>12</sup> "Diario de las Sesiones...", III, n. 57, pág. 1740.

La restricción del culto a los templos motivó numerosas enmiendas, que fueron, por fin, atendidas. Sin embargo, hombres de la talla intelectual de Gabriel Alomar y de Humberto Torres, diputados de la Esquerra Catalana, y el primero miembro de la Comisión, se empeñaron en prohibir las procesiones y otras manifestaciones de culto. Para Alomar, eran “desbordamiento de la Iglesia sobre la ciudad, la toma de posesión de la ciudad por la Iglesia... La Iglesia, pues, al ejercer su culto en la vía pública, lejos de ser perseguida, pasa al aspecto de perseguidora, y esa persecución se traduce en la exigencia directa de acatamiento y reverencia a los transeúntes, a los ciudadanos, a aquellos que, sin ir al templo ven llegar el templo hasta ellos”<sup>13</sup>.

Un grupo de diputados agrarios, encabezados por el sacerdote burgalés Ricardo Gómez Rojí, a los que se unían José Ayats, diputado de la Derecha Liberal por Gerona, y Marcelino Oreja, por Vizcaya, presentaron una enmienda, con fecha 13 de octubre, pidiendo que el apartado primero del artículo 25 se omitiera “por innecesario y ofensivo a la Historia y sentimientos del pueblo español”<sup>14</sup>.

Los mismos diputados, y en la misma fecha, pedían que las manifestaciones públicas de Religión se acomodaran a las exigencias del orden público. Y en una tercera y original enmienda, querían que los miembros de la Masonería no pudieran ejercer oficios y cargos públicos<sup>15</sup>.

Ninguno de los firmantes pudo defender sus enmiendas, porque el día en que se discutió el nuevo artículo 27, antiguo 25, todos los diputados “católicos”, agrarios y vasconavarros, estaban ausentes del Parlamento.

Tampoco pudo defender José María Gil Robles la enmienda que había presentado con el vasco-navarro Leizaola, el 19 de agosto, a los artículos 24 y 25.

Querían ambos diputados que se suprimiera el párrafo segundo del artículo 25, y que las relaciones del Estado con la Iglesia se regularan por medio de un Concordato con la Santa Sede.

En la introducción a la enmienda, los dos miembros católicos de la Comisión constitucional, decían, después de condenar la limitación del culto al recinto de los templos:

“El reconocimiento de la naturaleza divina de la Iglesia católica y su consideración de depositaria infalible de la verdad, lleva lógicamente a los diputados que suscriben a condenar en el orden de los principios la libertad religiosa, que, tal como se entiende y regula, no es la invulnerable libertad psicológica, sino la moral, y no en el dominio inviolable de lo interno, sino traducida en actos externos.

Mas la doctrina católica, respetuosa siempre con la libertad del hombre, no se opone en el orden práctico a la proclamación de un principio que im-

<sup>13</sup> Id., III, n. 57, 15 de octubre de 1931, pág. 1739.

<sup>14</sup> Id., Apéndice 1.º al n. 55.

<sup>15</sup> Id., id.

pone el estado social y político de la Nación y que de hecho ha regido en España desde hace muchos años”<sup>16</sup>.

Esta “apertura práctica” hacia la libertad de conciencia tenía entonces un indudable interés. Esto era mucho más que pedir, como algunos diputados vasco-navarros lo hicieron, la declaración tajante de la confesionalidad del Estado, o, como ellos mismos, en otro voto particular, la supresión del artículo 3, al que consideraban como proclamación de laicismo<sup>17</sup>.

En definitiva, esa había sido y era la postura de la Santa Sede, cuando en cualquier país “lo imponía el estado social y político de la Nación”. Esa era, y Gil Robles lo sabía muy bien, la postura de Pío XI y de su fiel Nuncio Tedeschini. Y en cuanto a la situación de hecho en España desde 1868, era muy cierto que las comunidades protestantes, salvo raras o frecuentes intolerancias locales, habían gozado de amplia “tolerancia”.

El mismo jefe de la minoría agraria y diputado por Salamanca, en su respuesta al impresionante discurso de Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, el 8 de octubre, iba a repetir, más solemnemente, lo mismo. No ve discrepancia alguna entre la doctrina católica y las doctrinas contrarias, si se define la libertad de conciencia “como la libertad de las actividades externas del hombre según los dictados de la conciencia moral”. Sólo difieren los límites de esa actividad, que, para el católico, serán las verdades eternas y los preceptos del derecho natural, mientras que para los otros serán las “determinaciones de la libre voluntad humana inspiradas por la razón”.

“Pero sin descender a ese problema de interpretación, y teniendo en cuenta las circunstancias históricas de cada nación y de cada momento, puede llegar hasta el límite de sus concesiones, nosotros —por mi parte lo digo—, no tendríamos inconveniente en admitir esa definición, dejando a cada cual el precisar el alcance y la apreciación práctica una vez sentado, como yo siento, lo que es la verdadera doctrina”<sup>18</sup>.

Esta era la máxima “concesión” de las minorías oficialmente católicas. Si comparásemos —otro día lo haremos—, con lo que entonces sostenía la Jerarquía española, podremos apreciar el avance que suponía tal postura. Desde nuestra perspectiva actual, y aun desde la de aquellos que no eran entonces oficialmente católicos, vemos que era demasiado poco, y era demasiado tarde.

El Presidente del Gobierno provisional, excelente católico, sobre el que se han volcado indecentes calumnias, Niceto Alcalá Zamora, lo decía cruel pero muy verdaderamente:

“Estoy en desacuerdo con vosotros (Señalando a la minoría vasco-navarra), porque para vosotros la libertad de conciencia, el ejercicio expedito del culto, la plenitud sin límites de la tolerancia, es un remedio al que os acogéis en la hora de la desventura y en la hora de la derrota y para mí era

<sup>16</sup> Id., I. Apéndice 8.º al n. 25.

<sup>17</sup> Id., Apéndice 7.º al n. 25.

<sup>18</sup> Id. III, n. 52, 8 de octubre de 1931, pág. 1528.

un principio que lo proclamaba en la hora del Poder y como garantía de los disidentes, del protestante, del judío, del musulmán y del descreído..."<sup>19</sup>.

\* \* \*

Después de la trágica madrugada del 14 de octubre, los vasconavarros y los agrarios, no sin oposición de algunos, abandonaron el salón de sesiones, como protesta, hasta la terminación del debate constitucional.

Pero no habían desaparecido de las Cortes todos los católicos. Quedaba un buen número en la Derecha Liberal, en la Liga Regionalista, en la Federación Republicana Gallega... y hasta en los partidos más izquierdistas.

La tarde del 15 de octubre, después de la sonada dimisión de Alcalá Zamora y Maura tras la aprobación del artículo 26, Luis Recasens Siches, Director general de Administración local y del mismo partido que los dimisionarios, defendió una enmienda al artículo 25, ahora 27, presentada nueve días antes. La enmienda venía suscrita por hombres tan ilustres, entre otros, como Alfonso R. Castelao, jefe del diminuto grupo galleguista, y Claudio Sánchez Albornoz, del grupo político de Azaña, historiador y catedrático de la Central:

"A las Cortes Constituyentes

Al art. 25

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer a la Cámara que el artículo 25 de la Constitución quede redactado en la siguiente forma:

"La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública (igual que en el proyecto).

Todas las confesiones religiosas podrán ejercer privada y públicamente los actos de sus respectivos cultos dentro de lo que dispongan las leyes de Orden público y Policía.

Nadie podrá ser obligado a declarar cuáles son sus convicciones religiosas, ni por ningún motivo tampoco a tomar parte en un acto o ceremonia religiosa, ni a prestar una forma de juramento religioso.

A nadie podrá ponerse obstáculo a la práctica de sus deberes religiosos a cuyo fin las confesiones religiosas serán autorizadas para el ejercicio de su ministerio en los cuarteles, barcos de guerra, hospitales y prisiones, para quienes lo deseen y en la forma que determinen las leyes.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil y política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República.

---

<sup>19</sup> Id., III, n. 54, 10 de octubre de 1931, pág. 1602.

Palacio de las Cortes, 6 de octubre de 1931. Luis Recasens Siches.—Julían Ayesta.—Alfonso Castelao.—Luis García Lozano.—Manuel Ossorio.—Antonio Sacristán.—Claudio Sánchez Albornoz.”<sup>20</sup>

Los mismos diputados, y en la misma fecha, habían presentado otra enmienda al artículo 24:

“Art. 24.—Todas las confesiones religiosas quedan sometidas a las leyes generales del Estado (igual que en el proyecto).

Las Iglesias, si cuentan con una propia organización jerárquica y estable con una propia organización jerárquica y estable, constituirán asociaciones ajustadas a un tipo caracterizado de corporación, según lo que disponga una ley especial, la cual garantizará la vigilancia necesaria para la efectividad de la libertad religiosa y la neutralidad del Estado y prevendrá toda coacción eclesiástica sobre la vida política”<sup>21</sup>.

La segunda enmienda la retiraron sus autores la noche del día 13, seguramente para no perder el tiempo.

Recasens defendió vigorosamente la neutralidad del Estado, y atacó tanto la confesionalidad como la irreligiosidad, pidiendo, por otra parte, al Estado dejar “expedita la vía y franco el paso para que todo sujeto pueda satisfacer con los auxilios que estime oportunos, las necesidades de su conciencia”<sup>22</sup>.

La señorita Campoamor, de la Comisión, no aceptó, en nombre de la misma, la enmienda, basándose ya en diversos artículos de la Constitución que recogían el espíritu de la moción, ya en la laicidad del Estado, para negar la iniciativa del párrafo cuarto de la enmienda<sup>23</sup>.

El señor Recasens pareció darse por convencido, o tuvo que darse. El Diario de Sesiones no es claro en este punto. Pero su enmienda era mucho más positiva y sensata que el párrafo del nuevo artículo, que corregía al artículo 25 del Proyecto.

El día 15 quedó aprobado, con los solos votos en contra de los catalanes Abadal y el luchador Carrasco Formiguera, y el de Royo Villanova, resto excepcional de los agrarios:

“Artículo 27.—La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

<sup>20</sup> Id., Apéndice 1.º al n. 50.

<sup>21</sup> Id., id.

<sup>22</sup> Id., III, n. 57, 15 de octubre de 1931, pág. 1734.

<sup>23</sup> Id., id., pág. 1735.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros”<sup>24</sup>.

En cuanto a las “manifestaciones públicas del culto” —se pregunta uno de los mejores comentaristas de la Constitución—, “¿por qué se ha reservado al Gobierno la facultad de autorizarlas? Ciertamente que existen el telégrafo y otros medios de rápida comunicación, y que las Autoridades locales pueden con antelación solicitar de la superioridad el oportuno permiso; pero, sinceramente, parece que el Gobierno tiene cosas sobradas en que intervenir y no hubiera estado de más los términos del precepto, incluso porque los casos difíciles hubieran sido desde luego consultados con el Ministro, aunque no se dijera expresamente”<sup>25</sup>.

\* \* \*

Pero mucho más interesante para nosotros es la enmienda, que, a última hora, presentaron un grupo de católicos agrarios y catalanistas, con un vasconavarro a la cabeza. La misma razón, antes dicha, impidió que fuese defendida en el hemiciclo parlamentario.

“A las Cortes Constituyentes

Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer a las Cortes Constituyentes la siguiente enmienda al art. 25 del Proyecto de Constitución.

Art. 25.—La libertad de las conciencias es inviolable.

El Estado garantiza en todo el territorio español la libertad de confesión religiosa y el ejercicio privado y público del respectivo culto sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público.

La condición religiosa del ciudadano no constituye circunstancia modificativa de su personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República.

Ningún ciudadano y especialmente los funcionarios públicos o individuos de Institutos armados estarán obligados a formar parte de una confesión religiosa o a participar en un acto o ceremonia de culto, así como no podrán ser compelidos a declarar oficialmente sus creencias, a no ser por motivos exclusivamente estadísticos.

A ningún ciudadano, y en especial, a ningún funcionario público o perteneciente a Institutos armados, podrá ponerse obstáculo para la profesión de su confesión, práctica del respectivo culto y cumplimiento de sus deberes religiosos.

<sup>24</sup> Id., V, Apéndice 1.º aln. 88, 9 de diciembre de 1931.

<sup>25</sup> PÉREZ SERRANO, Nicolás: *La Constitución Española*, Madrid 1932, pág. 143.

El Estado garantiza la asistencia religiosa en el Ejército y en la Armada, en asilos, hospitales, cárceles y establecimientos públicos análogos.

La Iglesia católica y demás confesiones religiosas tienen el derecho de establecer, poseer y administrar, según sus propias leyes y de acuerdo con el Derecho común del Estado, cementerios destinados a la sepultura de sus respectivos fieles; así como tienen derecho a la libre práctica de sus ritos y ceremonias en los cementerios públicos municipales.

Las confesiones religiosas actuarán libremente, en régimen de separación del Estado, como entidades morales, con arreglo a sus características y régimen propio, y podrán admitir y excluir libremente a sus fieles y adeptos sin intervención del Poder público. El Estado garantiza la posibilidad de consecución de sus fines religiosos en el territorio español dentro de los límites de la Constitución y de las leyes.

La Iglesia católica y las confesiones que en lo sucesivo obtuvieren tal declaración por parte del Estado, serán consideradas de derecho público con personalidad jurídica. Esta declaración implica el reconocimiento de la confesión religiosa, de sus entidades jerárquicas y régimen propio, en cuanto se refiere a la consecución de sus fines peculiares.

Las órdenes y congregaciones religiosas quedarán sometidas a las leyes generales del Estado, excepto en lo que se refiere a sus fines peculiares y régimen interior.

Las relaciones que, dentro del régimen de separación, debe sostener la Iglesia católica y sus instituciones con el Estado, así como los derechos de las mismas, serán reguladas por medio de convención con la Santa Sede.

Palacio de las Cortes, 13 de octubre de 1931.

Marcelino Oreja Elósegui.—José A. de Armiño.—Ricardo Gómez Rojí.—Ramón de la Cuesta.—José Ayats.—Rufino Cano Rueda.—Aurelio Gómez.—Manuel Carrasco Formiguera.—José María Gil Robles.—Santiago Guallar.—Abilio Calderón.—Cándido Casanueva.—Dimas de Madariaga.”<sup>26</sup>

\* \* \*

Leyendo de nuevo este último y “generoso” intento de aquellos batalladores diputados cristianos, no he podido menos de compararlo con nuestra reciente Ley de Libertad Religiosa, aprobada en debates no tan heroicos, pero sí suficientemente movidos.

La Ley española de Libertad religiosa fue muy comentada en nuestro país y en el extranjero. Sabida es la reacción negativa que produjo en los círculos evangélicos de España.<sup>27</sup>

Quisiera que el lector comparase esa enmienda, presentada en 1931, con las dichas y desdichas de la presente Ley. Me doy perfecta cuenta de las

<sup>26</sup> Id., Apéndice 3.º al n. 55.

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo, el Boletín Especial sobre “La Libertad Religiosa”, editado por la Comisión de Defensa Evangélica Española, n. 5, 1.º de junio de 1967.

diferencias jurídicas e históricas entre ambas. Pero, por diversas circunstancias, las grandes líneas de pensamiento y de intención política que las recorren, no son tan diversas. Además, las circunstancias jurídico-políticas, aunque invertidas, se parecen un tantico.

Y lo sorprendente, o lo lógico, vistas las cosas en su profundidad, es que en aquella enmienda, propuesta por un grupo de católicos asustados y en franca minoría en las Cortes, no aparecen casi los inconvenientes que, v. gr., encuentra la Comisión de Defensa Evangélica Española en nuestra actual Ley de Libertad Religiosa, y se superan, ¡con una antelación de 36 años!, algunos de sus puntos más ecuménicamente controvertidos.

La enmienda de Oreja habla de “confesiones religiosas”, y no sólo de “asociaciones confesionales”, nombre que disgusta a los evangélicos.

No invierte, naturalmente, los términos de la Declaración conciliar, entonces muy lejos de adivinarse, subordinando el fundamental principio de la libertad al menos importante de la confesionalidad<sup>28</sup>.

Acepta claramente la separación de poderes.

No conoce otras limitaciones, que las impuestas por el orden público y la moral (Ver el art. 2.º de la Ley española).

No conoce restricción alguna en el derecho de los funcionarios públicos o pertenecientes a Institutos armados (Id. art. 5.º, 2).

Aunque no se habla expresamente de la “libertad de enseñanza”, por razones obvias en aquellos momentos, la posibilidad de consecución de los fines religiosos no se limita a la “enseñanza” de la fe (art. 9.º, 1) para solo sus miembros, en un cierto número (art. 29).

En general, la libertad que pide la enmienda es mucho más amplia, sin tantas trabas y controles (art. 17 y ss.).

Aunque en ella no se emplea el verbo “promover” la libertad, como los evangélicos quisieran hoy, siguiendo al Concilio, la palabra “garantizar” se usa varias veces en sentido ancho y dinámico. Cuando se trata de garantizar la asistencia religiosa en asilos, etc., parece que pueden incluirse también centros de enseñanza.

La confusión entre los órdenes jurídicos del derecho civil a la libertad religiosa y el de las relaciones de las confesiones religiosas con el Estado, no es tanta en la enmienda, que sólo al fin, y forzosamente, habla de dichas relaciones.

---

<sup>28</sup> Algunos comentaristas insisten en este punto. Por ejemplo, CARLOS CORRAL, en el excelente libro escrito en colaboración y editado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas, *La Libertad Religiosa*, Madrid 1967, pág. 444: “... el principio de la primacía de la persona sobre el principio del Bien Común, antes analizado, y los principios constitucionales universales de la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la Ley y la no discriminación, no permiten que, por el valor religioso de la unidad católica como tal, el Estado limite o la sociedad pueda exigir del Estado que limite el derecho de libertad religiosa, mientras no se lesione el justo orden público”.

Incluso el párrafo, no del todo claro, de esta proposición sobre el reconocimiento por parte del Estado de las confesiones, evita los términos que tanto irritan a los evangélicos, tales como “permitir”, “autorizar” (art. 13, 2). En su lugar, se habla de “ser consideradas”, “reconocimiento”, etc...

Sin duda, el espíritu de la enmienda de los diputados católicos, de los que hoy sólo vive uno, está más próximo al Proyecto de Ley de Libertad Religiosa<sup>29</sup> que al Dictamen, votado en las Cortes este año<sup>30</sup>.

\* \* \*

Ya sé que el Dictamen, como toda Ley, es perfectible, que supone, como algunas confesiones no católicas lo han reconocido paladinamente, un avance en nuestra legislación y en nuestra mentalidad ecuménica, y que, en fin, el próximo Reglamento podrá largamente interpretar los textos más avaros. Sé también que será difícil, en ciertos casos, crear un espíritu nuevo, porque el espíritu es muy otra cosa que la letra.

Pero no puedo menos de preguntarme si, después de 36 años de historia gloriosa y dolorosa, tensa e intensa, en lo que a la libertad religiosa se refiere, y después del Concilio Vaticano II, tan superador de viejas y determinantes posiciones teóricas y prácticas, hemos aprendido del todo la lección. Si una situación dramática de nuestra Iglesia católica, de hace ya tres décadas, no puede enseñarnos todavía algo nuevo. Si, realmente, y en materia tan importante, la Historia, que nos ha engendrado, no puede seguir siendo maestra de nuestra vida...

VÍCTOR MANUEL ARBELOA

<sup>29</sup> Boletín Oficial de las Cortes Españolas, 10 de marzo de 1967, n. 951.

<sup>30</sup> Id., 23 de mayo de 1967, n. 964.